

EL CORREO DE GALICIA

CON CENSURA ECLESIASTICA

OBLATAS PARROQUIALES

Importantísima Sentencia, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la Coruña, en que se declara obligatorio el pago de las "Oblatas parroquiales" en especie.

Habiendo sido revocada por la Audiencia Territorial de la Coruña la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª instancia de Ordenes en 12 de Noviembre de 1913 en pleito promovido en el año anterior por varios feligreses de San Pedro de Vilariño y unido San Cosme de Portomeiro, Buján, en la que dicho Juzgado, accediendo a la pretensión de los demandantes, declaró puramente voluntario el pago de las Oblatas parroquiales en especie, y condenó al Párroco que fué de aquella feligresía, D. Antolín Martínez Criado, a reconocerlo así, tenemos la satisfacción de insertar a continuación, en su parte esencial, los fundamentos y parte dispositiva del notable fallo dictado en este asunto por la Sala de lo Civil de la Audiencia, en el que el más alto Tribunal de Justicia de la Región gallega, reconoce el derecho indiscutible de los Párrocos al percibo de tales Oblatas, como prestación obligatoria, según ya en otro pleito de la misma índole lo había reconocido hace algunos años.

Y al insertar esa sentencia, por la importancia que entraña nos complacemos en dar al Párroco demandado, a sus ilustrados y muy competentes defensores, y en general a todo el Clero parroquial de este Arzobispado, nuestro parabién por el éxito conseguido.

SENTENCIA

En la ciudad de la Coruña a 21 de Julio de 1915. Visto el juicio de mayor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ordenes, seguido sobre declaración del concepto de exigible ó voluntario, que correspondía al pago de cantidades en dinero ó especie, y como oblatas, por determinadas personas al rector de su parroquia; pleito que ante Nos pendió por recurso de apelación, y en que son partes, con el carácter de apelante y demandado D. Antolín Martínez Criado, Párroco de las feligresías de San Pedro de Vilariño y San Cosme de Portomeiro, término municipal de Buján, representado en esta alzada por el Procurador D. José Folla Yordi, á quien dirigió el Letrado D. Lino Torre Sánchez Somoza, y en calidad de demandantes, apelados en la actualidad, que no han comparecido en el recurso, los veinte siguientes, de oficio labradores y vecinos de la segunda de dichas parroquias: D. Cosme Rial, sin segundo apellido, D. José Mansilla Tarrío, D. Antonio Brea Mansilla, D. José Blanco Franza, D. José María Landeira Brea, don José Señaris Noya, D. Antonio Parafita Señaris, D. Francisco Blanco Franza, D. Jesús Rial Mansilla, D. José Costa Mansilla, don Alejo Muíño Pereiro, D. Rosendo Mato, don José Mato Parafita, D. Antonio Muíño Tarrío, D. Andrés Fraga Ramos, D. Jacobo Tarrío Barca, D. Manuel Señaris Noya, don Manuel Bello Campos, D. Manuel Suárez Cerpe y D. Manuel Rosende Noya.

Aceptando los resultados, excepto el último, de la sentencia de 12 de Noviembre de 1913, por la que el Juez de 1.ª instancia de Ordenes, desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta al demandante don Cosme Rial, sin segundo apellido, estimando totalmente la demanda y sin hacer expresa imposición de costas, declaró que los demandantes D. Cosme Rial (siguen los nombres y apellidos), no se hallan obligados a pagar en concepto de oblatas cantidad alguna en metálico, ni en especie, al Cura Párroco de las de San Pedro de Vilariño y San Cosme de Portomeiro, que lo es hoy D. Antolín Martínez Criado, á quien condenó á que así lo reconozca y se abstenga en lo sucesivo de exigir de dichos demandantes el pago de tales prestaciones; y

Resultando: que admitido en ambos efectos el recurso de apelación contra aquella sentencia interpuesta por el demandado, y fundados por ello á este Tribunal los autos originales, previos los debidos emplazamientos, so personó en tiempo oportuno la representación del apelante, se sustanció la alzada y celebróse en 5 del actual la vista, en que el defensor del mismo recurrente pidió la revocación de dicho fallo y que, con las costas de la primera instancia á la parte

actora, se declarase el carácter obligatorio de las oblatas parroquiales.

Siendo ponente el Magistrado D. Angel Rancaño Bermúdez.

Considerando: que para el acertado planteamiento de la controversia, que constituye la materia de este litigio, y para fijar los términos á que se ha de ceñir la resolución que le ponga término en esta alzada, débese tener en cuenta: 1.ª, que los demandantes, reconociendo ser feligreses de la parroquia de San Cosme de Portomeiro, pretenden se declare que, como tales parroquianos, no están obligados a pagar cantidad alguna en metálico ó en especie al Cura de ella, como tal Párroco, á no ser por los actos concretos y determinados, que en el ejercicio del ministerio parroquial realizare en provecho individual ó particular de aquellos reclamantes; 2.ª, que por tanto pretenden se declare también que fuera de esos actos, estos es, si no concurre el ejercicio de alguno de ellos concreto y determinado, los demandantes no están obligados, en el indicado concepto de feligreses de Portomeiro, á contribuir con prestación alguna de dinero ó especie al actual Párroco D. Antolín Martínez, el cual en consecuencia habrá de reconocerlo así y abstenerse de exigir se le pague por aquéllos algo en tal respecto de prestación hecha fuera del ejercicio concreto ó individual de su ministerio; 3.ª, que el demandado, al oponerse á la demanda, no ha impugnado la pretensión de los actores en cuanto éstos piden se los declare que no están obligados á contribuir con prestación de dinero; pues si bien formuló la súplica genérica de absolución de la demanda en todos sus extremos, limitóse á solicitar, en conformidad con las términos y alegaciones de su escrito de contestación, que se declare como exigibles á los actores y de pago obligatorio por éstos ciertas prestaciones en especie á favor del mismo Párroco actual y de sus sucesores en los curatos unidos de San Cosme de Portomeiro y San Pedro de Vilariño.

Considerando: que si bien por los términos en que aparece formulada la demanda, y especialmente por los de la súplica, que en ella se contiene, puede sostenerse que no se ha propuesto al juzgador materia alguna de litigio, ni sometido á su resolución conflicto actual y efectivo de derechos entre particulares, sino solamente una cuestión teórica, que lo mismo podía ser planteada contra el demandado que contra cualquiera otra persona; y aunque, por otra parte, no se acreditó, ni aún alegó por los actores algo que, como ley, contrato, cuasi contrato ó acto ú omisión ilícitos con culpa ó negligencia, haya podido engendrar, según el artículo 1.089 del Código Civil, la obligación que sobre reconocimiento de inexistencia de otra y sobre abstención de reclamaciones aparece exigida en la demanda, no se debe perder de vista que tal defecto esencial de la demanda, en que no se trata de ejercicio de acción de justicia, ni de reclamar una cosa material ó incorporada ó un derecho real ó personal, quedó enteramente sin trascendencia y significación por las alegaciones y súplica hechas por el demandado al contestar en su escrito del 23 de Febrero de 1913, en el cual, manteniendo exigencias y situaciones de derecho creadoras de vínculos jurídicos entre él y los demandantes, se ha venido á plantear entre ambos el conflicto y lucha que no existían, por falta de materia para ello, al tiempo de proponer la demanda.

Considerando: que en consecuencia de lo expuesto, la cuestión debatida en este pleito y que debe ser resuelta por el fallo, se reduce según los términos de los escritos fundamentales y lo esencial de las pruebas aducidas, á determinar si los demandantes se hallan ó no ligados por vínculo de derecho civil, en su concepto de feligreses de la parroquia de San Cosme de Portomeiro, á reconocer que procedo exigir y que hay obligación de pagar anualmente al demandado D. Antolín Martínez, con el carácter de Cura de ella y de la de San Pedro de Vilariño, determinadas cantidades en especie, á las cuales ambas partes han dado la denominación de oblatas.

Considerando: que por el conjunto de las pruebas practicadas y lo que resulta de las manifestaciones hechas por las partes en el curso del pleito, se debe tener como en el concepto de feligreses de Portomeiro, de la Archidiócesis de Santiago de Compostela según antigua costumbre, los

feligreses venían contribuyendo bajo el nombre de oblatas con ciertas prestaciones anuales al Párroco, para ayuda de los gastos de la fiesta del Patrono y para satisfacer los del cumplimiento pascual en la misma feligresía; prestaciones cuyo cobro anunciábase en el ofertorio de la Misa del domingo precedente al día en que había de realizarse aquél en cada pueblo y en la casa de cada feligrés contribuyente; 2.ª, que esas prestaciones consistían en entregar oor el mes de Septiembre cada matrimonio un ferrado de trigo —16 litros y 15 centilitros—; y medio ferrado de la misma especie cada viuda; y por el tiempo del examen de doctrina cristiana, una docena de huevos cada matrimonio y media docena de ellos cada viuda y cada mujer soltera donde no había matrimonio.

Considerando: que, según lo decretado en el capítulo 11 de la Sesión 22 del Concilio de Trento, ley del Reino, conforme á la 13, título 1.º libro 1.º de la Novísima Recopilación, se debe conservar toda clase de bienes, censos y derechos, frutos, emolumentos ó cualesquiera obviaciones de alguna iglesia, ó de cualquier beneficio secular ó regular, ó de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; por la cual, en ese mismo capítulo se castiga con penas canónicas, no sólo al que invirtiere en su propio uso ó usurpare con cualquier artificio, color ó pretexto aquellos bienes y demás derechos que se mencionan, sino también al clérigo que consintiere en tales fraude y usurpación; el cual precepto, por su generalidad, alcanza indudablemente á la prestación de que se hizo mérito en los párrafos anteriores; porque, teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de esa prestación, es decir, sus caracteres de anual, uniforme para cada clase de feligreses, exclusiva de los que se hallaban en determinados estados y condiciones, y constituida en beneficio no de persona determinada, sino de quien ejercía la cura de almas mediante la correspondiente institución canónica, no cabe desconocer que aquella ayuda de los parroquianos para el sostenimiento de su pastor, á manera de censo personal de carácter eclesiástico, es una de tantas obviaciones, emolumentos ó frutos de que se trata.

Considerando: que el carácter de obviaciones, frutos ó emolumentos de la iglesia parroquial de Portomeiro, que revisten las prestaciones anuales explicadas en el 5.º de los precedentes fundamentos, y por tanto la perfecta aplicación á ellas del concepto y disposiciones, que se contienen en el citado canon de aquella Asamblea ecuménica, no puede ponerse en duda, si se tiene en cuenta que, no sólo en el canon 66 del Concilio cuarto de Letrán se ordenó mantener la piadosa costumbre que existiese sobre la exacción de estipendio por las exequias de difuntos, bendiciones nupciales y otros actos análogos realizados por el bien espiritual de los fieles, hasta el punto de que facultó al Obispo para compeler á los que maliciosamente se abstienen en mudar esa piadosa costumbre, sino que en el mismo Código de las Partidas, publicado 50 años después de aquel Concilio, se dispuso por la ley 9.ª, título 19, partida 1.ª, invocada en la contestación á la demanda, que el Párroco construya por ruego del clérigo, á que se guarde la buena costumbre de dar á éste ofrenda cierta en las pascuas ó en las fiestas señaladas; y en la ley 1.ª, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, que es la 1.ª, título 5.º, libro 1.º del Fuero Real, se ordena sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia todas las cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas directamente, entre las cuales se comprende, sin duda alguna, las prestaciones anuales de que se trata en la demanda, precepto con que está de acuerdo la ley 2.ª, título 9.º, libro 1.º de dicha Recopilación.

Considerando: que, este sentido, resulta manifiesto que, al establecerse en el artículo 33 del Concordato de 1851, como parte de la dotación de los curas propios y sus coadjutores, el disfrute de los derechos de estola y pie de altar, no han podido menos de comprenderse en esta denominación las obviaciones y emolumentos á que se habla referido el Concilio de Trento; pues siendo el fin principal de aquel solemne Convenio entre las Potestades Eclesiástica y Civil, como se dice en el preámbulo, proveer al

bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España, y arreglar todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica, no puede entenderse tal arreglo en punto alguno de los que el Concordato comprende en un sentido que esté en oposición con los sagrados cánones y leyes civiles vigentes, y esa interpretación opuesta vendría á resultar, si se admitiese que el artículo 33 no comprende las obviaciones y emolumentos, á que se refería el Concilio de Trento, por cuanto habría verdadera cesión ó dejación de unas y otros, constituyendo en su renuncia y en su aprovechamiento por otros, con evidente infracción del precepto canónico mencionado, interpretación inadmisibles por absurda.

Considerando: que por otra parte, tampoco es de aceptar la doctrina de que en el citado artículo 33 del Concordato de 1851 se comprenden en la frase derechos de estola y pie de altar únicamente los emolumentos originados de actos determinados y singulares de los Párrocos en el ejercicio de su ministerio, sin tener derecho á disfrutar otros emolumentos ó obviaciones, á no ser la asignación, á que se refiere el mismo artículo, y las casas rectorales y huertos anejos; porque, como declaró el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de Mayo de 1900, aquel precepto concordado «no ha privado á los párrocos de la posesión de otros bienes que por títulos especiales puedan corresponderles en sus respectivas parroquias».

Considerando: que, si por el espíritu en que se inspira el artículo 33 del Concordato y que expuesto queda en los párrafos anteriores, no es dable negar al Párroco de San Pedro de Vilariño y San Cosme de Portomeiro el derecho á la prestación anual, con que, bajo el nombre de oblatas y en razón al ejercicio de su ministerio parroquial, han venido contribuyéndole los feligreses de determinadas condiciones, no es menos cierto que, desde el punto de vista del derecho positivo relacionado con la aplicación de aquella disposición concordada, el dicho párroco tiene la facultad de reclamar el pago de tal obviación de los que á ello se oponen; porque ese emolumento de que no ha podido ni querido desprenderse la Iglesia universal, según el canon del Concilio ecuménico tantas veces mencionado, forma parte integrante de la dotación, que, en el concepto de congrua sustentación para los ministros y operarios apostólicos establecida en el artículo 33 del Concordato, se denomina derechos de estola y pie de altar; pues: 1.ª, concediendo que la obviación, de que se hace referencia, merezca el calificativo y denominación de oblata, fué conservada en el citado artículo concordado y en la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, según se declaró por la Real orden de 25 de Septiembre de 1856, invocada en la contestación á la demanda, y en la cual se afirma que las oblatas son exigibles en virtud de antigua costumbre y forman parte de la dotación del clero; 2.ª, encomendada á los Prelatos, por la disposición 11 de las de ruego y encargo de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, la formación y aprobación del arancel general de derechos parroquiales de las diócesis y particulares de cada arciprestazgo, recomendando se estableciese severa prohibición de exigir otros derechos fuera del Arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones, y aprobado canónicamente y conforme á dicha Real Cédula el Arancel y derechos parroquiales, que deben percibir los Párrocos, fábrica y sacristanes del Arzobispado de Santiago, en el cual Arancel, que se mandó cumplir por otra Real Cédula de 27 de Junio de 1867, y bajo el epígrafe «Oblatas» se decreta conservar la costumbre de la oblata en especie, que se paga en casi todo el Arzobispado, según está establecida en cada parroquia; decretado en Circular del mismo Arzobispado de 30 de Septiembre de 1893 el modo de distribución de las oblatas y derechos de estola y pie de altar, como también lo correspondiente por frutos de los iglesiasarios, entre los Párrocos ó Eclesiásticos, que han regido durante un año una misma parroquia, circular en cuyas disposiciones 2.ª y 4.ª se ordena que, si en tiempo de Pascua uno de los Sacerdotes encargados de la parroquia hiciera el padrón y examen de doctrina y otro llevase el trabajo del Confesionario, se divida por mitad entre

los dos esa oblata, y se manda que en todo caso los diferentes partícipes de la oblata contribuirán á rata porción de lo percibido á los gastos del Patrono y del cumplimiento pascual; y finalmente, decretado en la Constitución 353 de las Sinodales de Santiago de Compostela que los curas Párrocos no solamente tienen derecho á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman derechos de Estola y pie de Altar y á las Oblatas, que son costumbre en cada parroquia, debiendo invertir éstas según se previene en el Arancel vigente, resulta manifiesto que la obviación ó emolumento de que se viene haciendo referencia, es decir, la oblata ú ofrenda en especie al Párroco de San Pedro de Vilariño y San Cosme de Portomeiro, en realidad constituye parte de su dotación, y como incluida en el Arancel de derechos parroquiales por servicios del ministerio concretos y determinados y obligatorios por parte del mismo Párroco y en beneficio de los feligreses todos de la parroquia, puede ser exigido de éstos por él, de igual suerte que puede exigir los derechos por cada bautismo, por la bendición *post partum*, actos para los cuales no se determina cantidad en el Arancel sino la módica oblación (así dice) acostumbrada en cada parroquia, por matrimonios, entierros y oficios fúnebres y otros actos que en el propio Arancel se especifica.

Considerando: que, en consecuencia de lo expuesto, incluida en el Arancel de derechos parroquiales de la Archidiócesis de Santiago la prestación llamada oblata, de que hacen mérito los demandantes, el producto de ella debe reputarse como uno de los elementos de sustentación de los ministros del culto, según se dice en la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Julio de 1872, y por tanto tenerse como objeto del derecho de disfrute por los curas propios y sus coadjutores reconocido en el párrafo 4.º, artículo 33 del Concordato y en la base 24 de la Real Cédula ya citada de 3 de Enero de 1854.

Considerando: que en el pleito actual no se trata de establecer y regular una relación jurídica con fundamento en la costumbre, sino tan sólo de averiguar la existencia y extinción de prácticas consuetudinarias para acomodarlas á preceptos de derecho escrito de carácter obligatorio, que reconocen la fuerza coactiva de tales prácticas, si éstas se justifican, á la manera que ocurre en otros casos en los cuales el derecho escrito establece que la costumbre sirva de norma de cierta relación, como sucede por ejemplo en el de la cláusula 2.ª, párrafo 2.º, artículo 25 del Reglamento para las leyes de Matrimonio y Registro Civil, de donde resulta que por no darse el caso de obligaciones nacidas de contrato, sino de la ley misma que las estableció según los preceptos de derecho canónico, civil y concordado que expuestos quedan, las prestaciones de que se trata existentes en la parroquia de Portomeiro ni pueden actualmente ser reputadas como materia de vínculo de derecho nacido de la costumbre y exigible tan sólo por la fuerza de ésta, sino por la virtualidad de la ley que las declara exigibles, ni cabe desconocer que, dada la legislación indicada, la efectividad del percibo de tales prestaciones en aquella feligresía, no puede quedar subordinada á la prueba de las condiciones legales que debe reunir la costumbre como fuente de derecho reguladora de relaciones exigibles entre los sujetos del mismo derecho.

Considerando: que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta los términos de la súplica contenida en la demanda y de la que se formuló en el escrito de contestación, reproducidas totalmente en los de réplica y réplica, es procedente: 1.ª, declarar que son exigibles y de pago obligatorio en la parroquia de Portomeiro las prestaciones anuales en especie, determinadas en el 5.º considerando, las cuales, en su caso y lugar y atendidas las circunstancias personales respectivas, deben satisfacer los demandantes en su concepto de feligreses de aquella al Párroco actual hoy demandado y sus sucesores en la cura de almas de la misma feligresía; 2.ª, condenar, en consecuencia de ello á los mismos demandantes á que en tal concepto de parroquianos de San Cosme de Portomeiro, lo reconozcan así.

Considerando: que por la conclusión sentada en el párrafo anterior resulta innecesario entrar en el examen de la excepción de cosa juzgada opuesta al demandante

D. Cosme Rial en el escrito de dúplica y que, por tanto, no hay para que resolver en este fallo de manera especial y concreta; excepción que, si bien ha podido ser eficazmente propuesta en aquel escrito, como lo autoriza de modo claro el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento civil...

Considerando que la incomparecencia absoluta de la parte recurrida para gestionar en esta alzada sobre el derecho que estimase asistirse, determina la improcedencia de toda declaración con respecto a las costas de este recurso, ya que por aquella falta absoluta de presentación no han sido legalmente producidas...

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos: 1.º que los 20 demandantes se hallan obligados, en la expresada calidad de feligreses de San Cosme de Portomero y por esta sola circunstancia, a reconocer como exigibles y de pago obligatorio las prestaciones anuales siguientes en favor del actual Párroco, el demandado don Antón Martínez y sus sucesores en la cura de almas de la misma parroquia...

Así por esta sentencia, en virtud de la que, en lo que con ella esté conforme, se confirma la del Juez de 1.ª instancia de Ordenes, dictada en 12 de Noviembre de 1913, la cual se revoca en todo lo demás, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Diego Lorente. Ángel Barcaño. Tomás de Barinaga.

HISTORIA CONTEMPORANEA

ASESINATO DE BASA

5 de Agosto de 1885.—Ejecos de las turbas barcelonesas. Los triunfos obtenidos por los carlistas exacerbaban a los isabelinos del Principado catalán, y se dio el caso de que el general Llauder, completamente equivocado de la verdadera situación, aribuyera los excesos del populacho barcelonés a una combinación de los partidarios de Don Carlos, error que le condujo a su descrédito.

Llauder dejó de perseguir a sus enemigos políticos, y se dirigió a Barcelona, en la que se agitada la rebelión, no en sentido carlista, sino revolucionario. Había un descontento general entre los liberales contra el Gobierno de Madrid, y el general trató de arreglarlo todo con medios conciliatorios.

Allí había tropas, pero éstas fraternizaron con los revoltosos, y el palacio fué asaltado é invadido. El desgraciado Basa fué víctima del furor de aquellos hombres, recibiendo varios pistoletazos, efecto de los que perdió la vida. El cadáver fué arrojado, entre el griterio infernal de aquellos asesinos, por uno de los balcones, y las turbas barcelonesas le arrastraron por las calles, acabando por quemarlo en una hoguera preparada al efecto.

C. A.

CRONICA REGIONAL

Coruña

Está vacante la plaza de secretario del Juzgado municipal de San Pedro de Oza, la cual puede solicitarse dentro del plazo de quince días. Al vecino de Leiloyo, en Malpica, Francisco Rodríguez, le robaron, en la noche del 31 del mes último, una yegua, cuyo valor calcula en 500 pesetas, que había dejado cerrada en una cuadra contigua a su casa.

La Guardia civil, a la que se denunció el hecho, anda en busca del ladrón. Ingresaron en la cárcel de Betanzos, José García, vecino de la parroquia de Guisamo, su mujer Aveina Torres, natural de Puenteume, y Manuel Bermúdez García, de Ponteillas (Castro).

Estos tres sujetos estaban hospedados desde hacía días en una posada establecida por la de la viuda de Seijo, y anteayer por la mañana, a eso de las cinco, salió el primero dejando a su mujer en cama.

Cuando poco después se levantó la dueña de la casa vió que estaba abierta la puerta y al bajar al establecimiento de bebidas y estanco lo halló todo revuelto, dándose cuenta en el acto de que había sido rojada.

Inmediatamente puso el hecho en conocimiento de la guardia municipal José Luobre, quien subió a la posada é interrogó a Aveina, la cual le dijo que su marido había salido, pero que no sabía a dónde.

El guardia se dirigió a la estación Norte del ferrocarril y allí encontró al supuesto ladrón sentado sobre la fuente de las Cascas y con una bota de vino al lado.

El robo consistió en 100 pesetas en billetes del Banco de España, 80 en plata, tres pares de pendientes de ellos uno de oro, un reloj, 20 pesetas en sellos de correos y algún tabaco.

Lugo

En la última sesión celebrada por la Comisión provincial se adoptaron los acuerdos siguientes: Prestar conformidad al informe emitido por la sección del Gobierno civil, en las cuentas municipales de Pals de Rey, correspondientes al año de 1914.

Conceder un mes de licencia al contador de la Corporación, D. Manuel Pardo Reguera. Establecer procedimiento de apremio por lo que adeuda a la Caja provincial contra el Ayuntamiento de Neira de Ju'sa, y requerir por igual causa a los de Chantada, Abadín, Barro, Begonte, Monterroso, Cospello, Carballedo, Castroverde, Muras, Navia de Suarna, Corgo, Quiroga, Sober y Saviñosa.

Abonar al Ayuntamiento de Lugo las estancias que en el Hospital municipal de esta ciudad causó Daniel Gago, vecino de Nogueiras.

Declarar libres de responsabilidad y devolver los depósitos constituidos por los contratistas del suministro de acopios de las carreteras de Ribadeo a Viteia y Pontón de la Gulpietra a Gontan.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la imprenta provincial, correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Satisfacer a don Salvador Castro Freire, 185 50 pesetas importe de medicamentos suministrados a la Casa de Maternidad, durante el primer trimestre del año actual.

Abonar a los tres ingenieros y sobrestantes de la Corporación, las indemnizaciones que devengaron por estudios de caminos y visitas de inspección a las carreteras de la provincia.

Prestar conformidad a una cuenta rendida por el arquitecto provincial, relativa a los gastos ocasionados con motivo de reparaciones hechas en el Palacio de la Diputación.

Tener por recibidas las obras de construcción de los puentes Formayo y Batán, sitos en el ayuntamiento de Valle de Oro, y señalar el término de diez días para formular reclamaciones contra los contratistas por jornales, materiales y accidentes del trabajo.

Orense

La Guardia civil de Carballino detuvo en la parroquia de Cabanelas, a los vecinos de la misma, Valentín Díaz Hermida y Tomás Viéitez Alvarez, ambos soñeros, los cuales penetraron en casa de su vecina Dolores González Fortes, mientras ésta se hallaba ausente, robándole un reloj de plata y algunos otros objetos de escaso valor.

Habiéndose recibido los títulos de propiedad trambrados, expedidos por el gobernador con fecha 25 de Junio último, de las minas "Elegenia" número 1.563, y "La Olvidada" número 4.564, se previe-

ne a los interesados de las referidas minas que pueden pasar a recogerlos a la Jefatura de Minas en el plazo de treinta días.

Las autoridades militares de Santiago, reclaman a Antonio Sánchez Rivas, de Prádo, en Muños, procesado por deserción.

La Benemérita de Ribadavia detuvo a los sujetos Antonio Alvarez Alvarez, Nazario Ferreira dos Santos, súbditos portugueses, y Antonio Guntin Vazquez, de Beade, presuntos autores del robo cometido en el comercio de D. Ramón Rodríguez, de las Regadas, consistente en 440 pesetas en dinero y algunas prendas de ropa.

Los tres han sido puestos a disposición del Juzgado de Instrucción.

Pontevedra

En la Audiencia terminó ayer la vista del sumario instruido en Lalin a Manuel Lareu y otros vecinos de Carboia por falsedad.

El Jurado absolvió a los procesados. Actuó de defensor el Sr. Cividanes y de procurador el Sr. Casqueiro.

Prestando servicio de vigilancia por las cercanías del río Umia los guardias civiles Juan Güimil, y Eduardo Fontenla, del puesto de Caldas de Reyes, sorprendieron en el punto nombrado "Isua" a los vecinos de la parroquia de Sayar, Francisco Camiña Trigo, José Aboy Camiña y José Caldas en el momento en que se dedicaban a recoger las truchas que acababan de matar con un carriño de dinamita que hicieran explotar en aquellas aguas.

Convictos y confesos de su delito ingresaron inmediatamente en la cárcel y fueron puestos, con el atestado correspondiente y unos ocho kilogramos de truchas, a disposición del Sr. Juez de Instrucción de aquel partido.

A pesar del incidente surgido a última hora, que impide que las dos Sociedades Casino de Villagarcía y Centro Recreativo de dicha villa puedan reunirse oficialmente, por mutuo convenio, han acordado que durante los meses de Agosto y Septiembre, los socios de ambas Sociedades puedan convivir en la Sociedad Centro Recreativo, para lo cual esta última Sociedad ha repartido invitaciones a los socios de las mismas, para que puedan asistir a los conciertos-bailes que desde las diez de la noche en adelante, se darán en sus salones, por profesores de la Sinfónica de Madrid, bajo la dirección del conocido maestro Casullia.

Escríben de Lalin que se han celebrado con toda solemnidad las tradicionales fiestas en honor a la Virgen del Carmen con una animación extraordinaria, amenizadas por la nueva banda de música organizada por la Sociedad Agrícola de esta parroquia y dirigida por el inteligente profesor de música y ex-director de la banda popular de Carballino, D. José A. Rodríguez.

EL NUNCIO EN TUY

A las doce de la mañana de ayer hizo su entrada en Tuy el Nuncio de Su Santidad monseñor Ragonesi.

Le acompañaban desde Camposancos el Obispo de la Diócesis señor Eijo, el auditor monseñor Solari y el señor Vazquez Cambón.

El recibimiento ha sido verdaderamente triunfal. A la entrada del pueblo le esperaban todas las autoridades presididas por el alcalde y numerosísimo público.

En el coche de la Alcaldía, acompañado del señor Eijo y del alcalde señor Ceja, hizo su entrada en la población.

En la Corredera desde los balcones arrojaron una lluvia de flores sobre el Nuncio y los vivos y aplausos se confundían con el ruido de las bombas.

En la plaza de San Fernando rindió honores militares a monseñor Ragonesi, una compañía del regimiento de Zaragoza.

En la Catedral ha sido recibido por el Obispo de Osmá Sr. Lago y por el Cabildo entrando bajo palio acompañado de los Prelados, cantándose seguidamente un Te Deum.

Después del Te Deum, se celebró una recepción en el palacio episcopal, asistiendo a ella todas las autoridades, comisiones y clases populares.

Resultó este acto brillantísimo. Luego se celebró un banquete en Palacio, asistiendo los Prelados, las autoridades, el diputado provincial Sr. Sarmiento Ozores y otros invitados.

Por la tarde recorrió el Nuncio, acompañado de los Prelados, varias calles de la población, y luego embarcó en la cañonera Perla con los obispos, alcalde, comandante militar Sr. Lerones, diputado provincial Sr. Sarmiento y otras personas.

La excursión por el Miño, resultó muy agradable. Por la noche hubo iluminaciones y la Banda municipal tocó ante el palacio episcopal.

Hoy salió el Nuncio para Pontevedra.

Comisión provincial de Pontevedra

En las sesiones últimamente celebradas se aprobaron entre otros los siguientes acuerdos: Fijar en ocho el número de sesiones que han de celebrarse en el actual mes, las cuales además de las correspondientes a los dos días en que tuvieron lugar se celebrarán en el 10, 11, 17, 18, 24 y 25.

Aprobar la distribución de fondos por capitulos, en cantidad de 88 663 82 pesetas, para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Remitir al alcalde de Sanxenjo los recursos que formulan Manuel Padró Villar, vecino de la parroquia de Villa-

longa, y Manuel Seijas, vecino de la parroquia de Naates, a fin de que la ex-presada autoridad local informe dentro del plazo de ocho días, según previene la Ley municipal acerca del fundamento de los expresados recursos.

Remitir al alcalde de Meaño el recurso que formula el vecino de Camba, don don Bernardo Caamaño Camiña, al dándose de la cuota que le sigue la Junta repartidora de Meaño para cubrir el déficit del presupuesto a fin de que dicho señor alcalde de Meaño informe sobre los extremos que abarca la expresada solicitud.

Declarar de abono al señor director jefe de Caminos provinciales la cuenta importante 80,29 pesetas, por indemnización en reconocimiento de obras en la carretera que de La Guardia conduce al monte de Santa Tecla.

Declarar de abono a la Superiora del Asilo de Hermanitas de los pobres de Vigo, la cuenta importante 138,73 pesetas, estancias de ancianos en dicho establecimiento durante el mes de Julio próximo pasado.

Informar al señor gobernador civil acerca del expediente que ocasionó la providencia del alcalde de Pontevedra, suspendiendo acuerdo adoptado por la mayoría del Ayuntamiento, que separó de empleo y sueldo a un portero de la municipalidad sin hallarse tal asunto en el orden del día de la sesión ni haberle formado expediente al interesado.

Se le concedieron treinta días de licencia al señor contador de la Diputación D. José Otero Rúa, quedando en cargo del despacho el oficial primero de Contaduría D. Luis Amado.

Personal de Hacienda y Aduanas

Durante la semana última se han firmado por el Ministerio de Hacienda las siguientes órdenes referentes a personal:

De Aduanas.—Nombrando administrador de la de Villanueva y Geltrú a D. Luis Páez Suárez, que lo era de la de Salvatierra y de ésta a D. Cándido Estevez Padia.

Oficial de la de Ribadeo a D. José Romay Leira, que era administrador de la de Llanes.

Oficial de la de Villagarcía, a D. Antonio Torres Pinto, que era administrador de la de Cábado.

Auxiliar-vista de la de Bilbao a don Julio Espiñeira, que era administrador de la de Cesures.

Auxiliar de la de Irún a D. Leopoldo Ramos Cabello, que era oficial de la de Vigo.

Oficial de la de Vigo a D. Timoteo Sesto Carrera, que era administrador de la de la Guardia.

De Hacienda.—Trasladando al cargo de jefe de Negociado de segunda, administrador de Contribuciones de Córdoba, a D. Agrupino de Molina y Martell, que servía en la Intervención de la Coruña.

Nombramiento de D. Atanasio González Fontana, que servía en Lugo, para el cargo de oficial primero de la Intervención de esta provincia.

Idem de oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Valladolid, a favor de D. César García de Quiros, que servía en la Coruña.

Ascenso oficial cuarto de la Tesorería de esta provincia, de D. Manuel Iglesias Martínez, que lo era de quinta clase de la misma dependencia.

Nombramiento de oficial quinto de la Tesorería de la Coruña a favor de don Antonio Deus Gómez, que servía en la Intervención de Logroño.

CRONICA LOCAL

En honor del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo

Con gran entusiasmo han acogido nuestros colegas locales y regionales la idea de tributar un homenaje de gratitud al Emmo. Purpurado que con singular acierto gobierna esta Archidiócesis, por sus acertadísimos trabajos en favor de esta ciudad que tantos beneficios le reporta durante este Año Santo, y que es la única que de modo especialísimo está obligada en esta ocasión a realizarlo por ser la que de manera singular disfruta de sus mercedes.

A nuestra iniciativa, que en rigor no lo es, por cuanto no hemos hecho más que redirir la manera de pensar de todos los buenos santiagués y de nuestros compañeros en la Prensa, que quieren testimoniar a su virtuoso Prelado en el octogésimo aniversario de su natalicio, el afectuoso cariño a que en justicia se ha hecho acreedor por su bondad y virtud, asóciense los amantes de Santiago a fin de evidenciar una vez más el reconocimiento que merece quien con tanto desinterés como modestia otorga su favor a Compostela, mostrando para ella en toda ocasión un acendrado afecto.

Varios son los proyectos que existen para exteriorizar esta prueba de reconocimiento, mas al Excmo. Ayuntamiento y a la Liga de Amigos toca elegir el que consideren más expresivo para ello. Nosotros por nuestra parte nos ofrecemos para todo cuanto contribuya a dar mayor realce al acto que se organice en su obsequio, que será, a no dudarlo, fiel reflejo y palmario testimonio de la respetuosa consideración y espontáneo cariño que la ciudad de Santiago debe al Prelado de las peregrinaciones, al justo y bondadoso Cardenal Martín de Herrera y de la Iglesia, al que vivamente deseamos que Dios prolongue su vida para bien de esta diócesis y de la ciudad que tanto ama.

Se han recibido estos días por Kermesse a beneficio del Monasterio Rosalía Castro, varios regulares ellos una elegante buavera donada por José Luis Fernández Pimentel, valioso premio consistente en once tomos de don Antonio Ferrero titulada Historia de la Iglesia Catedral Compostelana, cedido por el Excmo. Cabildo Metropolitano de Santiago.

Definitivamente la Kermesse surará mañana, domingo, día en que debe recogerse los objetos que lo han sido por los agraciados, según nos dicen, desde ese día cesará.

La Comisión nos ruega constar su gratitud a los generosos donantes y muy particularmente a Rosalía, que darán por resultado el catedrático de Literatura del Instituto señor Vidal; en Puebla de las Artes é Industrias, señor Galland.

En la Central de Telégrafos de ruña está detenido por no haberse encontrado el destinatario, un correo dirigido desde Santiago a don A. del Moral, calle de los Olmos.

Procedente de Orense hallábase nosotros don José M. Vazquez Coruña, el secretario de la Audiencia Logroño señor Badia Alvarez, en el catedrático de Literatura del Instituto señor Vidal; en Puebla de las Artes é Industrias, señor Galland.

En la capilla de San Juan Apóstol de la santa iglesia Catedral, dará comienzo la novena al glorioso Santa Misa.

Se leerá a las siete y cuarto de mañana y seguidamente se celebrará Santa Misa.

Se ha dispuesto que los cargados de trigo y harina de idem que en este momento se encuentran en el puerto de Salgán para España, en este momento 548 pesetas respectivamente 100 kilos netos.

Ha dado a luz con toda felicidad hermosa niña la distinguida esposa nuestro estimado amigo y reputado médico D. Joaquín Vázquez. La parturienta lo mismo que la nacida siguen bien.

Reciban nuestra felicitación los res de Vaamonde.

Mañana, aun cuando debía haberse cantado de Minerva en la iglesia Monasterio de San Peiayo, en conexión de S. D. M., todo ello, se constituciones de la orden Benedictina no puede tener lugar por no haberse dado que la celebre; y tan sólo a las ocho y media de la tarde se exponía Divina Majestad y habrá los ejes que marcan las constituciones Congregación de la Santísima Trinitad y terminados, se dará la Absolución general.

Tomó posesión de la Catedral de Tuy nuestro distinguido amigo el virtuoso é ilustrado P. de dicha diócesis D. Francisco Lope, al que enviamos nuestra más cariñosa enhorabuena.

Son muchas las personas que acudirán a Pontevedra para asistir a la feria de toros que tendrá lugar en el capital con motivo de las fiestas Peregrinas.

Torearán, como hemos dicho, padas Ceita y Puateret, con sus respectivas banderas.

El espectáculo estará amenizado por tres bandas de música: la de Pontevedra de los Exploradores y la del regimiento de Galicia y será presidido por el oficial del Gobierno don Demetrio...

Un colega de Madrid dice de las banderas oficiales que son campo abonado por los católicos; mientras la elección libre de enseñanza consista en un Decreto de 31 de Julio en virtud del cual gozan de suficiencia para optar a cátedras los pensionados del Ministerio de Instrucción pública, pre que la entidad que los proporciona sea la suficiencia de ellos.

Ya saben nuestros lectores que la entidad que tiene la exclusiva para enviar pensionados al extranjero es la Junta de Ampliación de estudios, en la cual predomina la Institución libre.

Una carta de Maura

El presidente de la Juventud Católica nuestro estimado amigo don D. Viate López Mosquera, recibiendo la siguiente carta del señor Antonio Maura, en contestación al programa de adhesión enviado con motivo del banquete con que fue obsequiado esta ciudad el Sr. Marqués de Fuent...

"Sr. D. Vicente López Mosquera, Santiago.—Muy distinguido señor y amigo: Celebro ver por su telegrama que me han asociado por el banquete organizado ahí en honor del Sr. Marqués de Figueroa, pues me honra con VV. en el afecto y en la elección de las altas dotes de tan distinguido amigo. Su labor y su conducta dignas de que las tomen por modelo que quieran servir noblemente a la patria pública.

Gracias por el afecto y el cariño que todos los concurrentes al banquete reiteran en el amable mensaje que me suscribe, y con mi cordial saludo a usted y a las señoras que me acompañan. Soy de ustedes con la mayor estimación. D. Antonio Maura.—Solórzano, 30 de Julio, 1915."